



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000628-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

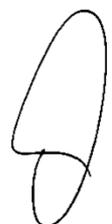
Expediente : 00583-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 30 de marzo de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 00583-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021¹, interpuesto por **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.**² contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** con Registro N° S001412021 de fecha 22 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:



Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;



Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

¹ Asignado con fecha 25 de marzo de 2021

² Representada por Francisco Miguel Ledesma Fano

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, en el presente caso se advierte que la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a la entidad el 22 de febrero de 2021 requiriendo lo siguiente:

“13. Si el registro de Declaraciones Juradas del Impuesto u otros tributos se realiza necesariamente presencialmente, por trámite documentario o virtualmente”.

Que, con fecha 22 de marzo de 2021, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis indicando que no se le brindó la información materia de su solicitud.

Que, respecto al pedido por el cual solicita información el recurrente, el numeral 122.1 del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, señala que *“el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *“(…) la petición prevista en el artículo 111 de la Ley N° 27444 está destinada a obtener una colaboración inestructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.”* (subrayado nuestro);

Que, siendo ello así, se advierte que la recurrente ha realizado una consulta específica referida a la vía del registro de declaraciones juradas del impuesto u otros tributos, presencialmente por trámite documentario o en forma virtual.

Que, siendo esto así, se evidencia que la solicitud no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública o de autodeterminación informativa, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición consultiva y prevista en el artículo 122 de la Ley N° 27444.

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir la consulta formulada por la recurrente a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, a efecto de su atención;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

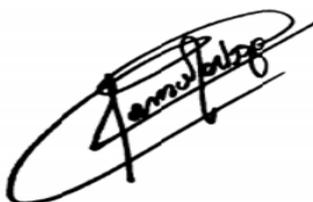
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00583-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021, interpuesto por **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** con fecha 22 de febrero de 2021.

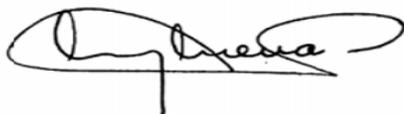
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal